



SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
PROCESO 02-AN-2021	Acción de nulidad planteada por la República de Colombia contra las Resoluciones número 2213 de 14 de julio de 2021 y 2227 de 6 de octubre de 2021 expedidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina..... 2
PROCESO 62-IP-2021	El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada del 23 y 25 de julio de 2024, adopta por mayoría ¹ el presente auto..... 16
PROCESO 02-DL-2024	Acción laboral planteada por la señora Milena Esperanza Deza Sandoval contra la Secretaría General de la Comunidad Andina..... 21



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO NÚMERO 02-AN-2021

Acción de nulidad planteada por la República de Colombia contra las Resoluciones número 2213 de 14 de julio de 2021 y 2227 de 6 de octubre de 2021 expedidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina

Magistrado sustanciador: Íñigo Salvador Crespo

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada el 23 de julio de 2024, adopta por unanimidad¹ el presente auto en la acción de nulidad planteada por la República de Colombia (en adelante, **Colombia** o la **demandante**) contra de las Resoluciones número 2213 del 14 de julio de 2021 y 2227 del 6 de octubre de 2021 expedidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, la **SGCA** o la **demandada**).

VISTOS:

El escrito de contestación a la demanda del 3 de junio de 2022 presentado por la SGCA, así como su Anexo VIII.

Los oficios números SG/E/SJ/793/2022 del 6 de junio de 2022, SG/E/SJ/033/2023 del 16 de enero de 2023, SG/E/SJ/1922/2023 del 3 de noviembre de 2023, SG/E/SJ/083/2024 del 25 de enero de 2024, y SG/E/SJ/206/2024 del 14 de febrero de 2024 presentados por la SGCA.

Los Autos del 28 de noviembre de 2022 y 23 de octubre de 2023 emitidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **TJCA** o el **Tribunal**).

Y el escrito del 13 de enero de 2023 presentado por Colombia.

El magistrado Rogelio Mayta Mayta emite voto aclaratorio. El sustento de su voto consta en el Acta 17-J-TJCA-2024. *RM*





CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En su escrito de contestación a la demanda del 3 de junio de 2022, la SGCA incluyó como prueba el «**Anexo VIII: Copia del Expediente N° DG1/PD.AGRO/001/2018**», el cual contiene dos carpetas denominadas: «Expediente Público»² y «Expediente Confidencial»³. Se aprecia que el contenido de estas carpetas es complementario y, en conjunto, conforma un expediente único numerado con un total de 465 fojas.
- 1.2. Mediante oficio número SG/E/SJ/793/2022 del 6 de junio de 2022, la SGCA indicó al TJCA que «la **carpeta confidencial** del Anexo VIII “Copia del Expediente N°DG1/PD.AGRO/001/2018”, mantiene su condición de “confidencial” durante todo el proceso»⁴. (Énfasis agregado).

² Ver foja 260 del expediente. La carpeta «Expediente Público» contiene cuatro carpetas internas, denominadas: «Numeración 00000096», «Numeración 00000156», «Numeración 00000339» y «Numeración 00000375b», así como el archivo «EXPEDIENTE DG1.PD.AGRO.001.2018». La carpeta «Numeración 00000096» contiene quince archivos con información financiera de cinco empresas azucareras. La carpeta «Numeración 00000156» contiene dos hojas de cálculo llamadas «Exportaciones 2014-Noviembre 2018» e «Importaciones 2014-Noviembre 2018». La carpeta «Numeración 00000339» contiene tres fotografías. La carpeta «Numeración 00000375b» contiene dos hojas de cálculo llamadas «Exportaciones 2014-Noviembre 2018 SENAE (SGCAN)» e «Importaciones 2014-Noviembre 2018 SENAE (SGCAN)». Por su parte, el archivo «EXPEDIENTE DG1.PD.AGRO.001.2018» contiene las fojas 1-39, 69-124, 153-328, 331-339, 353-406 y 458 a 465 del expediente administrativo DG1.PD.AGRO.001.2018 dirigido por la SGCA.

³ Ver foja 261 del expediente. La carpeta «Expediente Confidencial» contiene dos carpetas internas, denominadas «000000152» y «000000340», así como el archivo «EXPEDIENTE DG1.PD.AGRO.001.2018 (Confidencial)». La carpeta «000000152» contiene la hoja de cálculo de nombre «VERIFICABLES, PRODUCCIÓN, VENTAS, INVENTARIOS» y la carpeta «000000340» contiene los documentos denominados: «Coazucar verificables», «IANCEM verificables» y «MONTERREY verificables». Por su parte, el archivo «EXPEDIENTE DG1.PD.AGRO.001.2018 (Confidencial)» contiene las fojas 40-68, 124-152, 329-330, 340-352 y 407-457 del expediente administrativo DG1.PD.AGRO.001.2018 dirigido por la SGCA. Se distinguen dos documentos en particular: «Informe de sustento para la adopción de una medida conforme a lo establecido en el artículo 90 al 92 del programa de desarrollo agropecuario del Acuerdo de Cartagena (Versión Confidencial)» [fojas 40-68] e «Informe de la Secretaría General sobre la medida establecida por el Gobierno del Ecuador a las importaciones de azúcar provenientes de los Países Miembros, al amparo del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena (Reservado) – Documento de Trabajo SG/dt 521 del 12 de abril de 2019» [fojas 407-457].

Ver foja 264 del expediente. *isa*





- 1.3. Al respecto, el Tribunal señaló en su Auto del 28 de noviembre de 2022 que: «la SGCA debe, al presentar su solicitud [de reserva en confidencialidad], justificar su petición y acompañar un resumen no confidencial, el cual formará parte del expediente público», motivo por el cual le concedió un término de 15 días para justificar su petición y presentar un resumen no confidencial de la documentación que solicita se declare confidencial.
- 1.4. En relación con el requerimiento de reserva en confidencialidad presentado por la SGCA, Colombia se limitó a solicitar en su escrito del 13 de enero de 2023: «No conceder la calidad de confidencial a la carpeta del Anexo VII (sic) Copia del Expediente No. DG1/PD.AGRO/001/2018»⁵.
- 1.5. Por oficio número SG/E/SJ/033/2023 del 16 de enero de 2023, la SGCA presentó nuevamente el contenido de la carpeta denominada «Expediente Público» del Anexo VIII de su escrito de contestación a la demanda⁶ y justificó la necesidad de declarar la confidencialidad de la carpeta denominada «Expediente Confidencial» por lo siguiente:

«...contiene la versión confidencial del informe presentado por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de la República del Ecuador a través del Oficio Nro. MCEI-SDYNC-2018-0146 de 5 de diciembre de 2018, sobre notificación medida aplicada a las importaciones de azúcar en el marco del artículo 90 al 92 del Programa de Desarrollo Agropecuario del Acuerdo de Cartagena.

Cabe señalar que la versión confidencial del informe, Anexo VIII del escrito de contestación de la Demanda, contiene información referida a cifras de los indicadores económicos de producción de las empresas pertenecientes a la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador – Fenazucar, gremio que declaró como confidencial la información correspondiente a cada uno de estos ingenios. En consecuencia, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante comunicación SG/E/D1/2376/2018 de 10 de diciembre de 2018, otorgó el carácter de confidencial a estos indicadores, debido a que se trata de información no divulgada públicamente y

⁵ Ver foja 290 (reverso) del expediente.

⁶ Se evidencia, aun así, que los segmentos confidenciales omitidos del Expediente Público son reemplazados por separadores que señalan con claridad el número de fojas faltantes y una relación sucinta de su contenido. Ver fojas 313 (reverso), 341 (reverso), 430 (anverso), 435 (anverso) y 463 (reverso) del expediente. *ISC*





su divulgación podría ocasionar un perjuicio a la parte que la proporcionó o a un tercero»⁷.

- 1.6. Por Auto del 23 de octubre de 2023, el TJCA declaró que la SGCA, mediante su comunicación del 16 de enero de 2023, «cumplió oportunamente con explicar los motivos de su solicitud de confidencialidad y resumir el contenido de los documentos sobre los que solicita tal reserva»⁸; sin embargo, advirtió que la demandada no se pronunció sobre el Documento de Trabajo SG/dt 521, motivo por el cual decidió:

«**TERCERO:** Solicitar a la Secretaría General de la Comunidad Andina explicar los motivos por los que el Documento de Trabajo SG/dt 521, contenido en el Anexo VIII de su contestación a la demanda, debe ser declarado confidencial y presentar un resumen no confidencial del contenido de dicho documento, en un plazo no mayor de 10 días calendario.»⁹

- 1.7. Mediante oficio número SG/E/SJ/1922/2023 del 3 de noviembre de 2023, la SGCA informó al TJCA que:

«...El Documento de Trabajo SG/dt 521 fue calificado como reservado bajo las consideraciones del artículo 6 de la Resolución 852 Normas sobre acceso del público al acervo documental de la Comunidad Andina:

(...)

En el caso particular, el Documento de Trabajo SG/dt 521 incluye una opinión expresa relacionada con un asunto sobre el que un órgano o una institución comunitaria no ha tomado todavía una decisión o emitido un pronunciamiento. La reserva del Documento de Trabajo SG/dt 521 fue otorgada en virtud de que es parte de un procedimiento elevado a la Comisión de la Comunidad Andina y, del cual todavía se espera la adopción de una decisión o pronunciamiento por parte de este órgano comunitario...»¹⁰

⁷ Ver foja 293 del expediente.

⁸ Ver foja 483 del expediente.

⁹ Ver fojas 483 y 484 del expediente.

¹⁰ Ver foja 491 del expediente. *in*





- 1.8. Por oficio número SG/E/SJ/083/2024 del 25 de enero de 2024, la SGCA revocó los poderes de representación otorgados para actuar en representación de dicho órgano de integración a dos de sus abogados previamente acreditados y otorgó poder a la abogada Sara Rosana Rosadio Colán.
- 1.9. Mediante oficio número SG/E/SJ/206/2024 del 14 de febrero de 2024, la SGCA presentó la abstención de la abogada Sara Rosana Rosadio Colán para participar en el presente proceso y señaló los abogados que intervendrán como sus apoderados en esta causa.

2. CUESTIONES EN DEBATE

En el presente auto corresponde analizar lo siguiente:

- (i) De la solicitud de confidencialidad presentada por la SGCA;
- (ii) De la sustitución de poderes de los abogados de la SGCA; y,
- (iii) De la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DEBATE

3.1. De la solicitud de confidencialidad presentada por la SGCA

- 3.1.1. El artículo 20 de la Decisión 425 - «Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina», emitida por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina¹¹ (en adelante, la **Decisión 425**) —el cual constituye un estándar internacional para la declaración de confidencialidad aplicable, de manera supletoria, en los procedimientos judiciales andinos¹²— dispone:

«**Artículo 20.-** A solicitud de cualquier interesado, la Secretaría General informará del estado de la tramitación de sus expedientes.

Cuando lo solicite el interesado el Secretario General podrá declarar confidenciales determinados documentos que sean presentados,

¹¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 314 del 18 de diciembre de 1997. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace314.pdf>

Ver, de manera referencial, los Autos del 7 de diciembre de 2021, emitidos en los procesos número 02-AI-2021, 03-AI-2021 y 04-AI-2021. *isc*



siempre que éstos no hubieran sido divulgados y su divulgación pudiera ocasionar perjuicio a la parte que los proporcionó o a un tercero.

El interesado que solicite la confidencialidad sobre documentos presentados deberá justificar su petición y acompañar un resumen no confidencial, el cual formará parte del expediente público.

(...)

- 3.1.2. Con relación a los documentos reservados, los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 852 — «Normas sobre acceso del público al acervo documental de la Comunidad Andina» del 17 de septiembre de 2004 emitida por la SGCA¹³ (en adelante, la **Resolución 852**) disponen:

«**Artículo 5.-** Tendrán carácter reservado los documentos calificados como tales por el Secretario General de la Comunidad Andina y cuya divulgación pueda afectar:

(...)

- c) los intereses comerciales de una persona natural o jurídica, incluida la propiedad intelectual.

Artículo 6.- Adicionalmente a los casos contemplados en el artículo anterior, también tendrán carácter reservado los documentos en posesión de la Secretaría General, que contengan opiniones, deliberaciones o consultas previas y estrategias de negociación, relacionados con un asunto sobre el que un órgano o una institución comunitaria no haya tomado todavía una decisión o emitido el pronunciamiento que corresponda, siempre que su divulgación sea susceptible de perjudicar al proceso de toma de decisiones o de emisión del pronunciamiento y que la reserva del documento figure en forma expresa.

Una vez adoptado la decisión o el pronunciamiento que corresponda por el órgano o la institución comunitaria, el documento perderá el carácter reservado automáticamente, salvo que la divulgación pudiera afectar alguno de los intereses contemplados en el artículo 5 y el Secretario General o un Director General de la Secretaría General así lo califique en forma expresa.

(...)

¹³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 1118 del 20 de septiembre de 2004. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1118.pdf>

isc



Artículo 8.- La Secretaría General levantará la reserva automáticamente y permitirá el acceso público de todo documento reservado que se encuentre en su posesión por más de cinco años, salvo que en forma expresa decida mantener la reserva, por solicitud de un País Miembro, de un órgano o institución del Sistema Andino de Integración, de un tercero o por su propia iniciativa, con la finalidad de proteger alguno de los intereses previstos en el artículo 5».

- 3.1.3. Como puede apreciarse, la normativa comunitaria regula la confidencialidad de documentos en el artículo 20 de la Decisión 425 y su reserva en los artículos 5 al 8 de la Resolución 852. Para que cualquier documento pueda ser declarado confidencial o reservado, no debe haber sido divulgado previamente, pues sería inútil declarar la confidencialidad o reserva de documentos ya conocidos. De otro lado, la declaratoria no puede menoscabar el derecho de defensa de las demás partes procesales.
- 3.1.4. La carpeta denominada «Expediente Confidencial» del Anexo VIII de la contestación a la demanda, tal como indicó la SGCA en su oficio del 16 de enero de 2023, contiene los siguientes documentos:
- (a) Informe de sustento para la adopción de una medida conforme a lo establecido en los artículos 90 a 92 del programa de desarrollo agropecuario del Acuerdo de Cartagena (versión confidencial)¹⁴;
 - (b) Anexos remitidos mediante oficio número MPCEIP-SDYNC-2019-0009¹⁵;
 - (c) Informe SCA-DECA-2019, recopilado en la visita de verificación al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de la República del Ecuador¹⁶;
 - (d) Información recopilada en la visita de verificación a la Federación Nacional de Azucareros del Ecuador (en adelante, **Fenazúcar**)¹⁷; y,
 - (e) El contenido de las carpetas internas del «Expediente Confidencial», denominadas «000000152» y «000000340»¹⁸.

¹⁴ Obrante a fojas 40 a 68 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a fojas 124 a 152 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a fojas 329 y 330 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a fojas 340 y 352 del expediente administrativo.

¹⁸ Contenidas en el soporte obrante a foja 261 del expediente.



- 3.1.5. Todos estos documentos incluyen información económica desagregada de varias empresas pertenecientes a la Fenazúcar. Tomando en cuenta que en su Auto del 23 de octubre de 2023 el TJCA manifestó que la SGCA había cumplido oportunamente con explicar los motivos de su solicitud de confidencialidad sobre estos documentos y resumir su contenido, no es necesario ahondar sobre el cumplimiento de los requisitos formales de su solicitud.
- 3.1.6. En cuanto al Documento de Trabajo SG/dt 521¹⁹, este Tribunal estima que la SGCA cumplió con lo dispuesto en su Auto del 23 de octubre de 2023, al indicar que este documento debe mantenerse bajo reserva por cuanto contiene opiniones expresas sobre un asunto actualmente en trámite ante la Comisión de la Comunidad Andina, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 852.
- 3.1.7. Asimismo, en el expediente administrativo no confidencial del proceso número DG1/PD.AGRO/001/2018 —adjuntado por la demandada en su escrito del 16 de enero 2023²⁰— consta la Nota Interna número SG-NI/DG1/051/2019, que resume el contenido del Documento de Trabajo SG/dt 521 en los siguientes términos:
- «... se solicita que el documento de trabajo SG/dt 521 sea declarado como “reservado”, debido a que en dicho documento se adelanta el análisis de la medida aplicada por el gobierno del Ecuador y se efectúan recomendaciones sobre un asunto en el cual la decisión recae sobre la Comisión de la Comunidad Andina, por lo que su divulgación podría perjudicar el proceso de toma de decisiones de este Órgano Comunitario (el cual se encuentra aún pendiente)»²¹.
- 3.1.8. Como puede observarse, la SGCA ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en su Auto del 23 de octubre de 2023, por lo que se satisfacen los requisitos formales mínimos para que el TJCA dé trámite a su solicitud de confidencialidad.

¹⁹ Obrante a fojas 407 y 457 del expediente administrativo.

²⁰ Puesto en conocimiento de la demandante mediante Auto del 1 de marzo de 2023, notificado esa misma fecha.

²¹ Ver fojas 461 (reverso) y 462 del expediente, que corresponden a las fojas 403 y 404 del expediente administrativo. *isa*



- 3.1.9. Ahora bien, no basta con que las partes cumplan los requisitos formales para solicitar la reserva en confidencialidad de documentos por ellas aportadas. El Tribunal debe analizar la pertinencia de acoger o no tal solicitud, para lo cual debe verificar que los documentos no hayan sido previamente divulgados y que su reserva o confidencialidad no lesionen el derecho de defensa de las demás partes procesales.
- 3.1.10. El TJCA observa que, mediante oficio SG/E/D1/2376/2018 del 10 de diciembre de 2018, la SGCA asumió que la República del Ecuador solicitaba la confidencialidad de dos indicadores económicos contenidos en los documentos que había aportado en el trámite administrativo: «de “producción” entre 2014 y 2018» y «de “utilidades” entre 2015 y 2017». Únicamente declaró la confidencialidad sobre los indicadores relativos a producción, pues consideró que los datos relativos a utilidades de las empresas estaban a disposición del público en la página de consultas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (en adelante, **Supercías**).
- 3.1.11. Asimismo, el Tribunal aprecia que los documentos referidos por la SGCA como confidenciales²² y reservado²³ contienen información económica de diversos ingenios azucareros ecuatorianos asociados a la Fenazucar, incluyendo índices relativos a su producción, ventas, inventario, precios, utilidades y participación en el mercado azucarero.
- 3.1.12. El TJCA, al igual que la SGCA, considera que los indicadores económicos relativos a las utilidades de los ingenios azucareros constituyen información previamente divulgada y de acceso público. En consecuencia, corresponde negar su confidencialidad también en esta instancia jurisdiccional.
- 3.1.13. Por otro lado, hay que señalar que la versión no confidencial del «Informe de sustento para la adopción de una medida conforme a lo establecido en el artículo 90 al 92 del programa de desarrollo agropecuario del Acuerdo de Cartagena»²⁴, en esencia contiene la

²² Enumerados en el párrafo 3.1.4. del presente auto.

²³ Mencionado en el párrafo 3.1.6. del presente auto.

²⁴ Obrante a fojas 9 a 39 del expediente administrativo. *isu*



misma información que su versión confidencial, por lo que sería inútil declarar la confidencialidad de un documento cuyo contenido es prácticamente idéntico al de un documento público. Tan solo se evidencia una presentación diferente de las utilidades desagregadas de las empresas y su participación en el mercado, la cual se subsana de cualquier manera si se toma en cuenta que las utilidades anuales de las empresas ecuatorianas están publicadas en la página web de la Supercías²⁵ y que la información sobre la participación en el mercado de estas empresas ya ha sido expuesta en publicaciones de la Superintendencia de Competencia Económica relativas a estudios correspondientes a un periodo muy similar al analizado²⁶.

- 3.1.14. También conviene mencionar que la mayor parte de la información económica de estos ingenios azucareros está publicada en la página web de la Supercías en la forma de estados de situación financiera reportados y memorias anuales. En ocasiones, las mismas empresas hacen pública esta información cuando cuelgan sus memorias anuales en sus respectivos sitios web²⁷. En consecuencia, este Tribunal considera que la información que se solicita declarar confidencial ya ha sido previamente divulgada, lo que hace fútil pretender someterla a reserva ahora.
- 3.1.15. En cualquier caso, hay que considerar la naturaleza de la presente causa y evaluar el impacto procesal que tendría sobre el derecho de defensa y contradicción de las demás partes procesales declarar la confidencialidad de estos documentos. En los casos de defensa comercial (*v.gr.* salvaguardias, derechos antidumping, etc.) es necesario conocer el daño o amenaza de daño a la industria local. Es importante conocer y que sea objeto de contradicción (lo propio de cualquier medio probatorio), cifras tales como el número de empleos, ganancias (utilidades), volúmenes de producción, ventas, volúmenes

²⁵ A la cual se puede acceder por el siguiente enlace:

<https://appsconvgen.supervias.gob.ec/consultaCompanias/societario/busquedaCompanias.jsf>

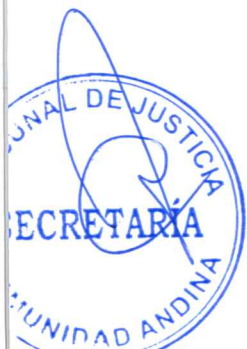
²⁶ Ver el «Estudio de mercado sector del azúcar – N° SCPM-IGT-INAC-003-2019 (Versión pública)» de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, publicado en enero de 2021. Disponible en:

https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2021/04/estudio_de_mercado_sector_azucar_SCPM-IGT-INAC-003-2019.pdf

²⁷ Como es el caso de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. y la Compañía Azucarera Valdez S.A., que publican sus memorias anuales en sus respectivas páginas web:

<https://www.sancarlos.com.ec/categoria-comunicacion/memorias/>
<https://www.azucareravaldez.com/>

ISC





de exportaciones o importaciones y demás indicadores económicos del sector pertinente bajo estudio.

- 3.1.16. Cuando se controvierten supuestas limitaciones al Programa de Liberación de la Comunidad Andina (*v.gr.* autorización de salvaguardias) es normal saber si las ventas de la industria local (un sector determinado) han bajado, por ejemplo, de un millón de unidades a medio millón de unidades en los últimos dos años; o que las utilidades del sector han caído de cien millones de dólares a diez millones de dólares en los últimos dos años. Estas cifras (generales o agregadas) no deben ser tratadas como reservadas o confidenciales en este tipo de procesos debido al gran interés público que entrañan por su repercusión en el comercio intracomunitario y la gran divulgación que, de por sí, poseen.
- 3.1.17. Por otro lado, no es confidencial la información relativa a los ingresos, ventas o utilidades que las empresas consignan en sus memorias anuales, que son públicas. Tampoco son confidenciales las estadísticas que los gremios (*v.g.*, cámaras de comercio) publican mensual, semestral o anualmente en sus reportes o revistas.
- 3.1.18. Asimismo, no es confidencial lo que las entidades públicas que manejan estadísticas publican sobre cifras generales de consumo, de ventas, de producción, de exportaciones, de importaciones, etc.
- 3.1.19. Por el contrario, sí pueden ser declarados confidenciales y reservados contratos particulares de venta y distribución que contengan cantidades y precios exactos. Esta información es específica de cada agente económico y su divulgación sí podría afectar sus intereses comerciales, lo que no ocurre con la información macroeconómica, generalmente agregada y general.
- 3.1.20. En el caso concreto, basta ver los comentarios de Colombia y Perú, mencionados en el Documento de Trabajo SG/dt 521, para verificar que se trata de información pública a la que tiene derecho a acceder la otra parte procesal a fin de refutarla.
- 3.1.21. Respecto del sector azucarero ecuatoriano, no es confidencial el número de trabajadores, la superficie cultivada, los volúmenes de comercialización, volúmenes de exportación, etc. No es confidencial la información que publican el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el Ministerio de Agricultura, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Competencia Económica, lo que



aparece en las memorias anuales de las empresas, etc. En otras palabras, se trata de información que ya ha sido divulgada y que, en cualquier caso, debería ser puesta en consideración de todas las partes procesales para que puedan contenderla. Por lo tanto, no corresponde declarar su confidencialidad.

3.1.22. En particular, el Documento de Trabajo SG/dt 521 del 12 de abril de 2019 ha permanecido en posesión de la SGCA por más de cinco años sin que se tenga prueba de que, a pedido de algún País Miembro, órgano del Sistema Andino de Integración o un tercero, o por iniciativa propia, la SGCA haya decidido extender su reserva. Así lo ha podido constatar el TJCA. En consecuencia, ha operado el levantamiento automático de la reserva sobre este documento, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 852.

3.1.23. La SGCA no ha notificado al Tribunal con prueba o comunicación alguna que indicase que ha extendido la vigencia de la reserva sobre el Documento de Trabajo SG/dt 521. A la fecha han transcurrido los cinco años de plazo establecidos en el artículo 8 de la Resolución 852, motivo por el cual, de acuerdo con esta norma andina, la reserva de este documento ha sido levantada automáticamente. Puesto que el documento en cuestión ya no goza de reserva, carece de sentido declarar su confidencialidad en este proceso.

3.2. De la sustitución de poderes de los abogados de la SGCA

3.2.1. Mediante oficio número SG/E/SJ/083/2024 del 25 de enero de 2024, la SGCA revocó los poderes de representación otorgados para actuar en representación de dicho órgano de integración a los señores Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla y Pablo Alarcón Prado, a quienes se les había reconocido personería para actuar en este proceso mediante Auto del 28 de noviembre de 2022.

3.2.2. En el mismo escrito, la SGCA otorgó poder para actuar en su representación a la abogada Sara Rosana Rosadio Colán, identificada con el registro del Colegio de Abogados de Lima 21941 y designada como jefa del Servicio Jurídico de la SGCA mediante Disposición Administrativa 2143 del 11 de enero de 2024, precisando que en los casos en los que haya participado anteriormente ante el Tribunal en calidad distinta se formulará la correspondiente abstención.

3.2.3. Mediante oficio número SG/E/SJ/206/2024 del 14 de febrero de 2024, la SGCA presentó la abstención de la abogada Sara Rosana



Rosadio Colán para participar en el presente proceso y señaló que los abogados del Servicio Jurídico que intervendrán como sus apoderados en esta causa serán las señoras María Cecilia Pérez Aponte, identificada con el registro del Colegio de Abogados de Lima número 37685, Olga Sofía Ponce Quiñónez identificada con la matrícula del Colegio de Abogados del Guayas número 7960, y el señor José Ismael Villaroel Alarcón, identificado con la matrícula del Registro Público de la Abogacía número 3451874JIVA.

- 3.2.4. Por Auto del 28 de noviembre de 2022, este Tribunal ya había reconocido personería a la abogada Olga Sofía Ponce Quiñónez para actuar a nombre de la SGCA, por lo que no corresponde pronunciarse nuevamente al respecto.
- 3.2.5. De conformidad con los artículos 40 y 41 del Estatuto del Tribunal, corresponde que el Tribunal reconozca la sustitución del poder comunicada por la SGCA únicamente con relación a los abogados María Cecilia Pérez Aponte y José Ismael Villaroel Alarcón.

3.3. De la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena

Considerando que en el presente auto se desarrollan criterios jurídicos vinculados con los requisitos para que el Tribunal declare la confidencialidad y/o reserva de pruebas aportadas por las partes procesales, corresponde que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 del Reglamento Interno del Tribunal²⁸.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: No declarar la confidencialidad solicitada por la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre la carpeta denominada «Expediente Confidencial» del Anexo VIII — «Copia del Expediente N° DG1/PD.AGRO/001/2018» de su escrito de contestación de la demanda.

²⁸ Aprobado mediante Acuerdo 01/2020, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4011 del 30 de julio de 2020. *isu*






SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente causa a los abogados María Cecilia Pérez Aponte y José Ismael Villaroel Alarcón como representantes y apoderados judiciales de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en sustitución de los señores Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla y Pablo Alarcón Prado.

TERCERO: Disponer la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

El presente auto ha sido aprobado por los siguientes magistrados en la sesión judicial que se llevó a cabo del 23 al 25 de julio de 2024, conforme consta en el Acta 17-J-TJCA-2024:

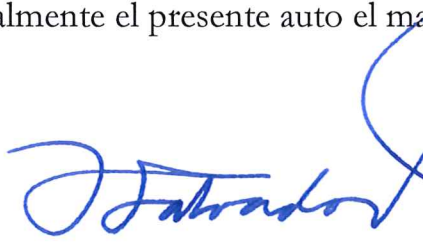

Sandra Charris Rebellón
Magistrada

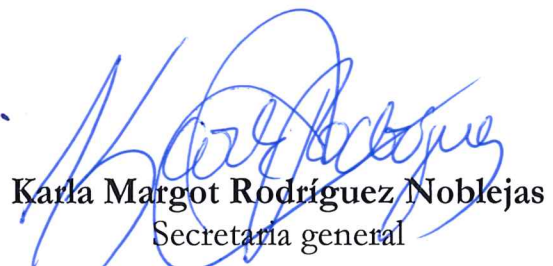

Hugo R. Gómez Apac
Magistrado


Rogelio Mayta Mayta
Magistrado


Íñigo Salvador Crespo
Magistrado

De conformidad con lo establecido en el literal n) del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman igualmente el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.


Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 62-IP-2021

Magistrada ponente: Sandra Catalina Charris Rebellón

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada del 23 y 25 de julio de 2024, adopta por mayoría¹ el presente auto.

VISTOS:

El Oficio 1904-2018-0-S-5taSECA-CSJLI-PJ de fecha 19 de marzo de 2021, recibido vía correo electrónico el 23 del mismo mes, mediante el cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 13 (literal b), 15 (literal f) y 34 de la Decisión 351 – «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno 1904-2018-0-1801-JR-CA-25.

Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento

¹ El magistrado Rogelio Mayta Mayta emite voto disidente en el sentido de que, en atención a la naturaleza jurídica y alcance de la interpretación prejudicial, no comparte la respuesta dada a la pregunta 1 formulada por la autoridad consultante. El sustento de su voto consta en el Acta 17-J-TJCA-2024.

Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (en adelante, **GOAC**) 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

Publicada en la GOAC 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



isu

jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la GOAC;

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 13 (literal b), 15 (literal f) y 34 de la Decisión 351;

Que los artículos 13 (literal b) y 15 (literal f) de la Decisión 351 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021 del 17 de mayo de 2023, publicada en GOAC 5186 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

Que, asimismo, el artículo 34 de la Decisión 351 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 248-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la GOAC 5130 del 15 de febrero de 2023, disponible en el siguiente enlace:


<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%205130.pdf>

Que, adicionalmente, la autoridad consultante realizó la siguiente pregunta:

1. *«La autorización previa para realizar la comunicación pública de obras musicales, ¿otorga a su beneficiario el derecho a difundirlas o transmitir las simultáneamente por diferentes medios de comunicación (por ejemplo, radio, televisión o internet)?»*

En aras de brindar mayor claridad respecto de lo preguntado, la autoridad consultante deberá tener en cuenta que la autorización del titular de un derecho de autor o de la sociedad de gestión colectiva que opera y gestiona sus derechos, para la comunicación pública de una obra, es previa, expresa y delimitada.

Este Tribunal ha explicado el carácter independiente de los derechos patrimoniales de autor. Al respecto, en su sentencia de interpretación prejudicial

Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA. 





emitida en el proceso 24-IP-98 del 25 de septiembre de 1998, publicada en la GOAC 394 del 15 de diciembre de 1998, el Tribunal señaló que:

«...el hecho de haber un titular autorizado o permitido la explotación de su obra, mediante licencia o cesión, no implica que se han consentido las restantes formas de utilización, para las cuales se requerirá de la correspondiente autorización. Por tanto, la licencia o cesión dada sólo surtirá efecto respecto de aquella forma de explotación que se encuentre debidamente especificada, y durante el lapso y lugar geográfico previsto».

(Énfasis agregado)

En conclusión, si el titular autoriza la comunicación pública de una obra por un medio determinado, no puede inferirse que la autorización se extiende a otras formas de comunicación. La autorización previa debería, en consecuencia, señalar cuál es el medio por el cual se autoriza la comunicación pública de una obra, si se trata de ejecución pública o se puede recurrir a medios digitales, mensajes de datos, radiodifusión, entre otros. Ello no excluye, por supuesto, que la autorización pueda contener además indicaciones amplias que permitan la comunicación al público en cualquier formato, medio o procedimiento conocido. Lo importante es que el consentimiento para dicha comunicación haya quedado expresa y claramente otorgado. En tal sentido, por ejemplo, si se autorizó la comunicación pública por radio, no cabe extenderla a la televisión; y si se autorizó la comunicación pública por televisión, no cabe extenderla al internet.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Consignar la presente interpretación prejudicial para que lo dispuesto en la respuesta a la pregunta 1 sea aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno 1904-2018-0-1801-JR-CA-25, la cual deberá adoptarla — remitiéndose asimismo al criterio jurídico interpretativo que constituye acto aclarado indicado en la presente providencia— al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 127 de su Estatuto.

SEGUNDO:

Para lo demás, declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el





presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial formulada por la autoridad consultante, dentro del proceso interno, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: Adicionalmente, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 383-IP-2021 y 248-IP-2021, las cuales se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023 y 5130 del 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

QUINTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los





magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial que se llevó a cabo del 23 y 25 de julio de 2024, conforme consta en el Acta 17-J-TJCA-2024.


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 02-DL-2024

Acción laboral planteada por la señora Milena Esperanza Deza Sandoval contra la Secretaría General de la Comunidad Andina

Magistrado sustanciador: Rogelio Mayta Mayta

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en San Francisco de Quito, reunido en sesión judicial celebrada del 23 al 25 de julio de 2024, adopta por unanimidad¹ el presente auto, en el marco de la acción laboral planteada por la señora Milena Esperanza Deza Sandoval (en adelante, la **señora Deza** o la **demandante**) contra la Secretaría General de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, la **SGCA**).

VISTO:

La demanda presentada por la señora Deza el 10 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto del TJCA², la legitimación activa para demandar en jurisdicción laboral ante este Tribunal le corresponde a los funcionarios o empleados que hayan mantenido una relación

¹ El magistrado Gómez emite voto aclaratorio en el sentido de que debe precisarse que se declara la prescripción de la acción respecto de la nueva demanda, que es independiente a una demanda anterior no regularizada por el interesado. El sentido completo del voto aclaratorio puede encontrarse en el Acta 17-J-TJCA-2024.

² Estatuto del TJCA.-

«Artículo 137.- Titulares de la acción

Pueden acudir en demanda ante el Tribunal, para reclamar el cumplimiento de sus derechos laborales, los funcionarios o empleados a que se refiere el artículo anterior, que tengan o hayan tenido relación laboral con cualquiera de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración determinados en el artículo 6 del Acuerdo de Cartagena...»





de trabajo con alguno de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

Que, el artículo 139 del Estatuto del TJCA³ establece que la acción laboral prescribe a los tres años contados a partir del acto o hecho que origina el reclamo;

Que la prescripción es el modo de extinguir un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la norma;

Que, según la misma demandante, la relación laboral que invoca como base de su demanda (a foja 8), concluyó el 31 de diciembre de 2020, referencia de tiempo coincidente con la documentación adjunta;

Que, el cómputo de tiempo entre la fecha de conclusión de la relación laboral (31 de diciembre de 2020) y la fecha de presentación de la demanda (10 de abril de 2024) permite establecer que entre una y otra transcurrieron más de los tres años previstos por el artículo 139 del Estatuto del TJCA para que la demandante hubiera presentado su acción laboral;

Que, por el cómputo de tiempo aplicable, el derecho a la acción de la demandante prescribió el 31 de diciembre de 2023, no correspondiendo la sustanciación de la demanda;

En mérito a lo expresado, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

ÚNICO: Rechazar *in limine* la demanda laboral planteada por la señora Milena Esperanza Deza Sandoval contra la Secretaría General de la Comunidad Andina y disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

³ Estatuto del TJCA.-

«Artículo 139.- Prescripción de la acción

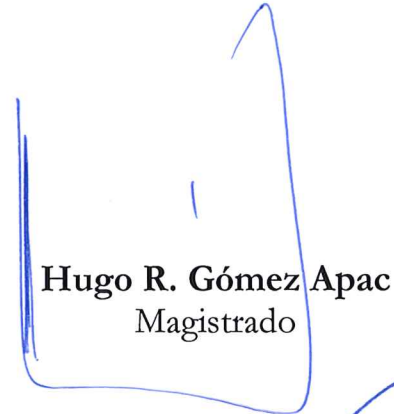
Las acción [sic] laboral prescribirá a los tres años contados a partir del acto o hecho que origina la reclamación» *isc*





El presente auto ha sido aprobado por los siguientes magistrados en la sesión judicial que se llevó a cabo del 23 al 25 de julio de 2024, conforme consta en el Acta 17-J-TJCA-2024:


Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada


Hugo R. Gómez Apac
Magistrado


Rogelio Mayta Mayta
Magistrado


Íñigo Salvador Crespo
Magistrado

De conformidad con lo establecido en el literal n) del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman igualmente el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.


Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

